

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla

Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y 00826/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Papalotla, a las solicitudes de información con número 00006/PAPALO/IP/2021 y 00007/PAPALO/IP/2021, en cumplimiento a la determinación del diverso con número 00186/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Papalotla, en las que requirió lo siguiente:

Solicitud de Información	Descripción Clara y Precisa de la Información Solicitada
00006/PAPALO/IP/2021	<i>Copia simple de la "nómina" mensual (incluyendo bonificaciones, gratificaciones, gastos personales, viáticos o cualquier otra percepción económica o en especie distinta al salario neto mensual) de todos los servidores públicos que prestan sus servicios (directa o indirectamente) a la actual Administración Pública Municipal. Lo anterior para el mes de</i>

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>marzo de 2019, diciembre de 2019, marzo de 2020 y diciembre de 2020. Todo en versión digital.</i>
00007/PAPALO/IP/2021	<i>Copia simple del documento oficial que contenga el nombre y adscripción de TODOS los servidores públicos que, directa o indirectamente, prestan (o prestaron) sus servicios a la presente Administración Pública Municipal. Lo anterior para el mes de enero de 2019, julio de 2019, enero de 2020, julio de 2020 y enero de 2021. Todo en versión digital.</i>

En las dos solicitudes se estableció como modalidad de entrega “Unidad de almacenaje USB que el solicitante proporcionará”.

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fechas quince de febrero de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Papalotla, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las solicitudes de información, a través de los siguientes documentos:

i) Oficios sin número, del quince de febrero de dos mil veintiuno, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigidos al Solicitante, mediante los cuales precisó lo siguiente:

“... de conformidad con lo establecido en los arábigos 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 148 Fracción I, III y V, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, deberá realizar el pago por la cantidad de \$68.67 (sesenta y ocho pesos 67/100 M.N) correspondiente a la copia simple, digitalización y reproducción de 12 fojas derivada de la información solicitada, el pago deberá realizarse en las oficinas de Tesorería Municipal ubicadas en el H. Ayuntamiento de Papalotla sita en Plaza Morelos No. 1, Col Centro, Papalotla, Estado de México, en un horario de 9:00 a 16:00 horas de Lunes a Viernes y Sábado de 9:00 a 13:00 horas, una vez realizado el pago se le hará entrega de la información solicitada, solicitada o si bien lo desea puede hacer consulta de esta información en la plataforma de IPOMEX, ingresando a la liga <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/papalotla.web>.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...” (Sic)

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, el Particular interpuso tres Recursos de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los cuales presentó similitud en sus actos impugnados y sus razones de inconformidad, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión	Acto Impugnado	Razones o Motivos de la Inconformidad
00825/INFOEM/IP/RR/2021 y 00826/INFOEM/IP/RR/2021	Respuesta del Sujeto Obligado	Véase documento anexo

El particular adjuntó la digitalización de los siguientes documentos

- i) Dos escritos libres, del dos de marzo de dos mil veintiuno, suscritos por el Recurrente, donde señaló como razones de inconformidad el cobro de la entrega de información solicitada.
- ii) Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del Particular.
- iii) Respuestas referidas en el Antecedente II.

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El tres de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00006/PAPALO/IP/2021	00825/INFOEM/IP/RR/2021	Zulema Martínez Sánchez
00007/PAPALO/IP/2021	00826/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El diez de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Octava Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación de los Recursos de Revisión **00825/INFOEM/IP/RR/2021** y **00826/INFOEM/IP/RR/2021**, al diverso **00816/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Papalotla.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Informes Justificados o Manifestaciones. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

e) Cierre de instrucción. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Resolución del Recurso de Revisión 00186/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Accesos la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Décima Sesión Ordinaria, aprobó por unanimidad de votos, la Resolución del Recurso de Revisión, en la cual se determinó lo siguiente:

“...

PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Ayuntamiento de Papalotla, a las solicitudes de información 00006/PAPALO/IP/2021, 00007/PAPALO/IP/2021 y 00008/PAPALO/IP/2021, referentes a los Recursos de Revisión con número 00816/INFOEM/IP/RR/2021, 00825/INFOEM/IP/RR/2021 y 00826/INFOEM/IP/RR/2021, por resultar **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes, ponga a disposición del Recurrente en el medio de almacenamiento electrónico que él proporcione, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. *Nómina general, de la primera y segunda quincena de marzo y diciembre, de dos mil diecinueve y dos mil veinte.*
2. *Documento donde conste el listado, con nombre y adscripción, de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento de Papalotla, durante enero y julio de dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como, para enero de dos mil veintiuno.*
3. *Documento donde conste la información curricular del actual Presidente Municipal, la Síndico y los diez Regidores.*

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información, así como los días, horarios de atención, servidor público que le atenderá y peso aproximado de la documentación, a efecto de que el Recurrente lleve un medio de almacenamiento electrónico con las capacidades para guardar la información.

TERCERO. *Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.*

...”

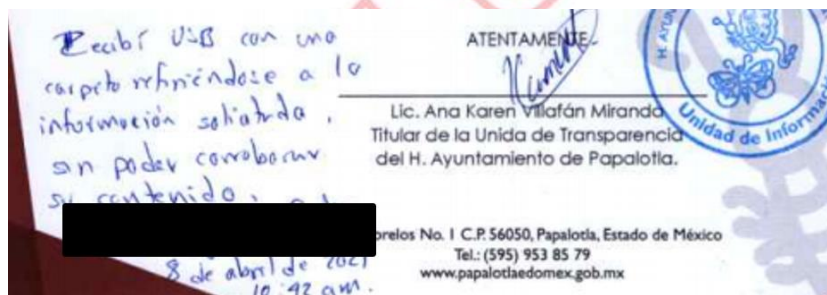
g) Notificación de la Resolución del Recurso de Revisión 00816/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados. El cinco de abril de dos mil veintiuno, se notificó por medio del Sistema de Acceso

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a la Información Mexiquense (SAIMEX), a las partes, la resolución del Medio de Impugnación previamente referido.

V) Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00816/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados.

Con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el cumplimiento a la Resolución referida en el antecedente IV, inciso g, en el cual el Sujeto Obligado proporcionó la digitalización, de los oficios sin número, ambos del seis de abril de dos mil veintiuno, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual precisa que proporciona la información mediante memoria USB, proporcionada por el Recurrente, de la cual se acusa la recepción, tal como se muestra a continuación:



VI) Interposición de los Recursos de Revisión 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y 00826/INFOEM/ICR-01/IP/RR/2021.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Particular interpuso dos Recursos de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en cumplimiento a la Resolución referida en el Antecedente IV, inciso g; **lo anterior, ya que si bien es cierto, se**

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

presentaron el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo por el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en donde se agravió de lo siguiente:

Recurso de Revisión	Acto Impugnado	Razones o Motivos de la Inconformidad
00825/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021	Cumplimento a la resolución	La resolución de fecha 24 de marzo de 2021 mandata al Sujeto Obligado a entregar "[...] la Nómina General que deben presentar al Órgano Superior de Fiscalización, a través de los Informes Mensuales, pues contiene todas las prestaciones que recibieron los servidores públicos (sueldo, dieta, compensaciones, bonos, aguinaldo, primas, subsidios, entre otros) [...]" Lo que el Sujeto Obligado entregó fue una relación de nómina que no corresponde a lo que debe entregar al Órgano Superior de Fiscalización. En la relación aludida, la información solicitada se encuentra acotada de manera parcial e incompleta pues no contiene las cantidades referentes a primas, bonos, subsidios, compensaciones, etc.
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021	Cumplimento a la resolución	El Sujeto Obligado hizo entrega de una carpeta digital vacía (ocho de abril de dos mil veintiuno). Luego entonces, el Sujeto Obligado no ha cumplido con lo que se le mandata en la resolución de fecha

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

		<p><i>veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. En el acuse de recibido, un servidor dejó asentado el hecho de que el Sujeto Obligado no permitió que se verificara que la información que entregaba correspondía a lo solicitado.</i></p>
--	--	--

Cabe señalar que de la Resolución señalada en el antecedente IV, inciso g), el Particular únicamente se inconformó del cumplimiento realizado por el Sujeto Obligado, a los Recursos de Revisión 00825/INFOEM/IP/RR/2021 y 00826/INFOEM/IP/RR/2021, y tuvo por atendido el 00816/INFOEM/IP/RR/2021.

VII. Trámite de los Recursos de Revisión con número 00825/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021 y 00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021 ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con los números de expediente **00825/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021 y 00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021** a los Medios de Impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cual fueron notificados a las partes el día siguiente de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos. **Cabe señalar, que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

c) Ampliación del plazo para resolver. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Manifestaciones o Informe Justificado. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

e) Acumulación de los asuntos. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, previo análisis de las características de los Medios de Impugnación identificados con las claves **00825/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021** y **00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021**, advirtió conexidad entre estos, al haber sido promovidos por la misma persona, en los que se señaló como dependencia o entidad recurrida al **Ayuntamiento de Papalotla**; por lo que, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación de dichos Recursos de Revisión.

f) Cierre de instrucción. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puede advertir que el Recurso de Revisión es procedente, entre otras cosas, cuando el Particular, se inconforme con la entrega de información incompleta.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, el último párrafo, de dicho artículo, establece que procede un Medio de Impugnación, en contra de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, en cumplimiento a una resolución de otro diverso, en el cual, la controversia recaiga, en los costos o tiempos de entrega de la información.

En ese orden de ideas, cabe referir que en los expedientes con número de folios 00825/INFOEM/IP/RR/2021 y 00826/INFOEM/IP/RR/2021, se dictó Resolución, en la cual se determinó como causal de procedencia, la fracción X, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, los costos o tiempos de entrega de la información; además, se concluyó **REVOCAR** y **ORDENAR** al Ayuntamiento de Papalotla a poner a disposición del ahora Recurrente, la información peticionada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con número 00816/INFOEM/IP/RR/2020, puso a disposición la información del ahora Recurrente, en la modalidad señalada, tan es así que este último acuso de recibido.

Así, el ahora Recurrente se inconformó de la información proporcionada, al precisar que era incompleta; por lo cual, se concluye que se actualiza el último párrafo del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la controversia en los Recursos de Revisión 00825/INFOEM/IP/RR/2021 y 00826/INFOEM/IP/RR/2021, se fijó en el costo de entrega de la información. Así, ante la contestación que recayó, derivada de dicha determinación, proceden los presentes Medios de Impugnación.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, en el caso concreto, resulta aplicable el supuesto previsto en la fracción V, de dicho artículo, dado que el Particular, se inconformó al considerar que la información se encontraba incompleta; por lo que resulta procedente los Medios de Impugnación.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó, a través de tres solicitudes de información, lo siguiente:

1. Nómina de todos los servidores públicos, durante los meses de marzo y diciembre dos mil diecinueve y dos mil veinte, y

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Documento oficial que contenga el nombre y adscripción de todos los servidores públicos que, directa o indirectamente, prestan (o prestaron) sus servicios a la presente Administración Pública Municipal, de enero y julio del dos mil diecinueve, y enero dos mil veintiuno.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia señaló que, para la entrega de la información solicitada, el Recurrente deberá realizar un pago previo correspondiente a las copias simples, digitalización y reproducción de las fojas derivadas de la información solicitada; ante dicha circunstancia, el Solicitante interpuso dos Recursos de Revisión, en donde se inconformó por el cobro de la información solicitada, situación que actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitidos y notificados los Recursos de Revisión a las partes, el Ente Recurrido y el Recurrente fueron omisos en presentar su Informe Justificado y las manifestaciones pertinentes.

Mediante la Resolución del Recurso de Revisión 00816/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados, del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad del Pleno de este Instituto, determinó como **FUNDADOS**, los agravios del Particular y se determinó procedente **REVOCAR** y **ORDENAR** al Ayuntamiento de Papalotla a poner a disposición del Recurrente en el medio de almacenamiento electrónico que él proporcione, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en su caso, en versión pública, de la información solicitada.

En cumplimiento a la determinación previamente señalada, el Sujeto Obligado, puso a disposición la información en la Unidad de Transparencia, en la modalidad elegida, tan es así, que el Particular acuso que recibió una memoria USB, sin poder verificar su contenido en el momento que la recibió.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó con la entrega de información incompleta al señalar que una de las carpetas estaba vacía y por otra, que el documento de nómina, no contenía todos los datos solicitados, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así las cosas, una vez admitidos y notificados los Recursos de Revisión con número 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y 00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021 a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; los escritos recursales; la Resolución del Recurso de Revisión 00816/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados; las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado, en cumplimiento a la determinación referida y los escritos recursales en contra de dichas contestaciones; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 92, fracciones VII y VIII, que, la información sobre el directorio de los trabajadores y las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponden a Obligaciones Comunes de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

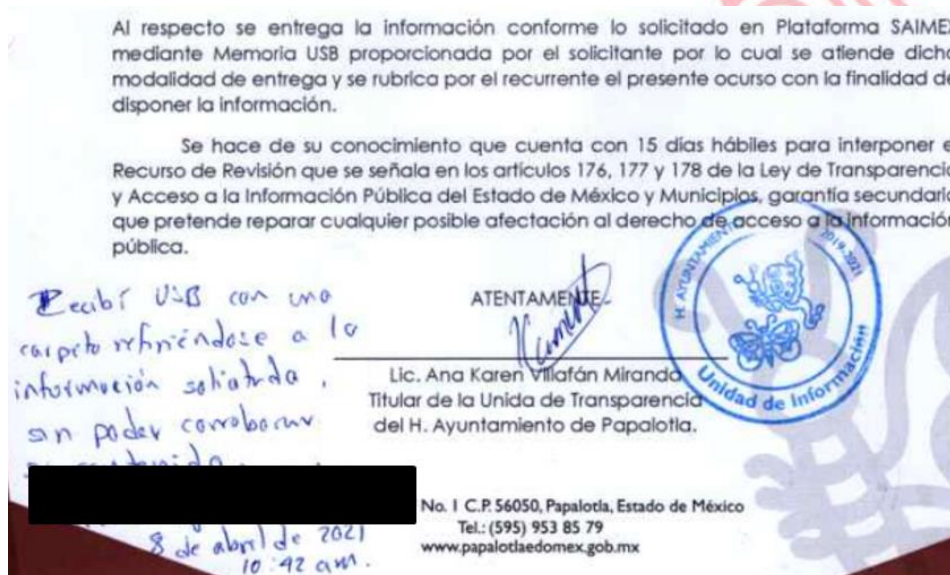
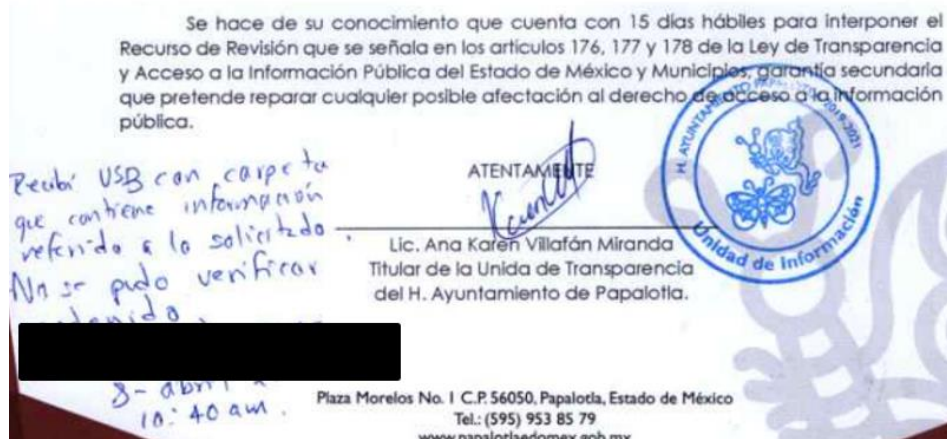
Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente a la entrega de información incompleta; por lo que en principio es necesario recordar que se le ordenó entregar al Sujeto Obligado, lo siguiente:

“SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes, ponga a disposición del Recurrente en el medio de almacenamiento electrónico que él proporcione, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- 1. Nómina general, de la primera y segunda quincena de marzo y diciembre, de dos mil diecinueve y dos mil veinte.*
 - 2. Documento donde conste el listado, con nombre y adscripción, de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento de Papalotla, durante enero y julio de dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como, para enero de dos mil veintiuno.*
- ...”*

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que el Sujeto Obligado, efectivamente puso a disposición información, al ahora Recurrente, en la Unidad de Transparencia; tan es así que, para dar cumplimiento a la Resolución ante este Instituto, proporcionó los oficios mediante los cuales, el Particular acusó que recibió una USB, tal como se muestra a continuación:

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Como se logra observar, el ocho de abril de dos mil veintiuno, el Solicitante recibió en la Unidad de Transparencia, una memoria de almacenamiento electrónico; **sin embargo, aclaró que, en el momento, no pudo corroborar su contenido; esto es, que el Sujeto Obligado no se percató, ni revisó la información que le fue entregada al ahora Recurrente.**

En otro orden de ideas, se logra colegir, que al momento que se le entregó la memoria al Peticionario, este no tuvo acceso de manera inmediata a la información, ni la Unidad de

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia verificó que tuviera toda la información referida en la determinación primigenia de este Instituto.

Dicha circunstancia tiene relevancia, pues hasta que el Recurrente, pudo verificar la información contenida en la memoria de almacenamiento, se pudo percatar, que no contenía toda la información peticionada; tan es así, que únicamente se inconformó del cumplimiento de las resoluciones 00825/INFOEM/IP/RR/2021 y 00826/INFOEM/IP/RR/2021 y consideró atendida la del diverso 00816/INFOEM/IP/RR/2021.

Conforme a lo anterior, se considera que el agravio hecho valer por el Particular, resulta **FUNDADO**, pues inclusive el Sujeto Obligado fue omiso en emitir manifestación alguna sobre la inconformidad del Particular, por lo que, resulta procedente volver a poner a disposición la información peticionada por el ahora Recurrente.

En ese contexto, toda vez que parte del agravio del Particular, es que se le entregó un documento con información incompleta, resulta necesario precisar que información deberá entregar el Sujeto Obligado.

Nómina general, de la primera y segunda quincena de marzo y diciembre, de dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Sobre dicho documento, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, del dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre los criterios que manejan, se advierte que en el Disco 4, referente a la Información de Nómina, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran la Nómina general del 01 al 15 del mes y Nómina general del 16 al 30/31 del mes, tal como se muestra a continuación:

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X

Además, deberán proporcionar la Nómina general, conforme al siguiente formato:

Topónimo de la Entidad Fiscalizable (1)																				
NÓMINA GENERAL															DE LA QUINCENA DE ____ DE ____ (3)					
MUNICIPIO: (2) _____																				
CONSECUTIVO (4)	NOMBRE COMPLETO (5)	CURP (6)	RFC (7)	NO. DE EMPLEADO (8)	CATEGORÍA (9)	NO. DE ISSEBYM (10)	FECHA DE ADSCRIPCIÓN (11)	DEPARTAMENTO (12)	DÍAS PAGADOS (13)	PERCEPCIONES (14)						DEDUCCIONES (15)			SUELDO NETO (16)	
										SUELDO	DIETA	COMPENSACIONES	BONOS O GRATIFICACIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUELDO PARA EL EMPLEO	TOTAL BRUTO	ISR		CUOTAS ISSEBYM

El Instructivo de llenado de la Nómina General establece que en el apartado de “percepciones”, se deberán incorporar el total de percepciones recibidas por empleado, por concepto.

Conforme a lo anterior, se observa que el Ayuntamiento de Papalotla genera la **Nómina General** que debe presentar al Órgano Superior de Fiscalización, a través de los **Informes Mensuales**; por lo que, este es el documento que debe proporcionar al ahora Recurrente, referente a las quincenas solicitadas.

Documento donde conste el listado, con nombre y adscripción, de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento de Papalotla, durante enero y julio de dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como, para enero de dos mil veintiuno.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla

Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, es de señalar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener cualquier documento donde conste el nombre y adscripción de todos los servidores públicos del Sujeto Obligado, entre estos documentos se encuentra la Nómina General, que contienen los datos peticionados; sin embargo, se considera que el Sujeto Obligado puede contar en sus archivos con otros documentos.

Lo anterior, toda vez que conforme al artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 92, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Directorio de servidores públicos es información que debe de poner a disposición del público el Sujeto Obligado.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT_ Art_70_Fr_VII (Directorio) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, su nombre y adscripción, tal como se muestra a continuación:

Formato 7 LGT_Art_70_Fr_VII

Directorio

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa: (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa: (día/mes/año)	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre(s) del servidor(a) público, integrante y/o miembro, persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad		
					Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido

Área de adscripción	Fecha de alta en el cargo: (día/mes/año)	Domicilio oficial					
		Tipo vialidad (catálogo)	Nombre vialidad	Número Exterior	Número Interior, en su caso	Tipo de asentamiento (catálogo)	Nombre del asentamiento

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que, el Sujeto Obligado, al contar con diversos documentos, deberá proporcionar aquel que considere pertinente y contenga el nombre y adscripción, de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento de Papalotla, durante los periodos peticionados.

Ahora bien, no pasa desapercibido los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener diversos datos considerados personales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber, los siguientes, mismos que se precisan de manera enunciativa más no limitativa:

- Clave Única de Registro de Población;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y
- Deducciones personales (en su caso).

Así, se procede analizar si dichos datos son confidenciales o públicos; en principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, a las diez horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan a los servidores públicos (créditos personales, cuotas sindicales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades, pensiones alimenticias).**

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, cuotas sindicales y fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades. Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Al respecto, es de señalar que, en algunos recibos de nómina, el Sujeto Obligado dejó visible las cuotas sindicales y el fondo de resistencia.**

Conforme a lo analizado, procede la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y en su caso, las deducciones personales, por ser información confidencial en términos de la ley de la materia.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Solicitante requiere tener acceso a la información de todos los servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento, por lo que, es necesario referir que conforme al artículo 44, del Bando de Gobierno Municipal de Papalotla, dos mil veintiuno, el Ente Recurrido cuenta con la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil, encargada de garantizar el orden público, la paz social, la prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales.

En ese contexto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6°, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general,

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el veinte de enero de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policíacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal.**

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se puede observar que la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil tiene dos clases de servidores públicos, por una parte, los operativos (policía municipal) y por otra, los administrativos, de apoyo y personal de mando, los cuales no realizan funciones operativas.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En principio, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 325), la **disociación** implica la separación de la

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que está no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe garantizarse que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Al respecto, el artículo 4°, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación;** además, que la eficacia

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento *“Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”*, de la Agencia Española de Protección de Datos, establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas**; así como que su propósito es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales**; por lo que, el proceso de anonimización deberá realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o una clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos que den cuenta de lo solicitado de manera **disociada**, únicamente por lo que hace a la información de los elementos operativos en materia de seguridad, con el fin de eliminar cualquier vínculo que permita identificar que estos realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, para no poner en riesgo, su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza dicha área.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Papalotla, en cumplimiento a la Resolución de los Recursos de Revisión 00825/INFOEM/IP/RR/2020 y 00826/INFOEM/IP/RR/2020, a efecto de que, ponga a disposición del Recurrente en la Unidad de Transparencia, en su caso, en versión pública, sin costo, lo siguiente:

1. Nómina general entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de la primera y segunda quincena de marzo y diciembre, de dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Documento donde conste el listado, con nombre y adscripción, de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento de Papalotla, durante enero y julio de dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como, para enero de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, toda vez que la información contiene el nombre, vinculado a algún dato que permita conocer que son elementos operativos en materia de seguridad pública, deberá entregarla, de manera **disociada**, en términos del Considerando **QUINTO**.

En este sentido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información, así como los días, horarios de atención, servidor público que le atenderá y peso aproximado de la documentación, a efecto de que el Recurrente lleve un medio de almacenamiento con las capacidades para guardar la información.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, dado que el Sujeto Obligado no le dejó constatar la información que le puso a disposición en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de los Recursos de Revisión 00825/INFOEM/IP/RR/2021 y 00826/INFOEM/IP/RR/2021; por lo que, al entregarle la información de manera incompleta, deberá otorgársela de manera digital sin costo, en la Unidad de Transparencia.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Papalotla, en cumplimiento a la Resolución de los Recursos de Revisión 00825/INFOEM/IP/RR/2020 y 00826/INFOEM/IP/RR/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, ponga a disposición del Recurrente en el medio de almacenamiento electrónico que él proporcione, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

1. Nómina general entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de la primera y segunda quincena de marzo y diciembre, de dos mil diecinueve y dos mil veinte.
2. Documento donde conste el listado, con nombre y adscripción, de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento de Papalotla, durante enero y julio de dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como, para enero de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información, así como los días, horarios de atención, servidor público que le atenderá y peso aproximado de la documentación, a efecto de que el Recurrente lleve un medio de almacenamiento electrónico con las capacidades para guardar la información.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 00825/INFOEM/ICR-21/IP/RR/2021 y
00826/INFOEM/ICR-20/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN